



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/078/2024.

Actor: Ramón Salvatore Constanzo Ceballos y/o Ramón Salvatore Costanzo Ceballos.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/078/2024**, promovido por el enjuiciante, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/05/2024, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.


tecnologías de la información y comunicación.



II. Procedimiento Especial Sancionador⁴

1. Inicio Oficioso del Procedimiento. El veintiséis de enero, mediante memorándum, IEPC.SE.UTOE.108.2024 el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió a la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/086/2024, acerca de la localización de publicidad en espectaculares, lonas y bardas, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, alusiva a Ramón Salvatore Costanzo Ceballos por posibles violaciones a la normatividad electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

2. Inicio de investigación preliminar. En vista a lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, ordenó iniciar la investigación preliminar para recabar mayores pruebas.

3. Inicio del procedimiento y emisión de medidas cautelares. El once de abril, la referida Comisión dio inicio al procedimiento especial sancionador por las conductas descritas en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/VI/086/2024; asimismo, ordenó proveer respecto a las medidas cautelares a efecto de que el imputado retirara la propaganda materia del procedimiento, así.


⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



4. Pruebas para mejor proveer y emplazamiento. El catorce de abril, la responsable tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.UTOE.356.2024 signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante el cual remitió el Acta de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXIII/294/2024**, y el quince de abril fue emplazado el imputado.

5. Contestación al emplazamiento y trámite del acuerdo de medidas cautelares. El diecisiete de abril, el injuiciante, a través de su Apoderado Legal, dio contestación a los hechos imputados e informó respecto al cumplimiento dado a las medidas cautelares emitidas por la responsable; por lo que la comisión solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la verificación de dicho cumplimiento, lo que se llevó a cabo el veintidós de abril siguiente, mediante el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/326/2024.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de abril, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia del Apoderado legal del imputado.

7. Cierre de instrucción, proyecto de resolución y resolución. El treinta de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y en la misma fecha emitió el proyecto de resolución correspondiente, la cual fue aprobada el tres de mayo posterior por el Consejo General de dicho Instituto.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El siete de mayo, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la

resolución de tres de mayo, emitida en el expediente IEPC/PE/05/2024, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

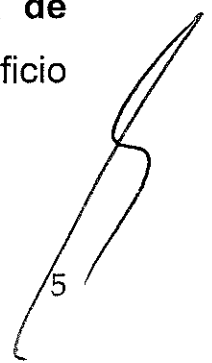
2. **Aviso de recepción del medio de impugnación.** El mismo siete de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación atinente.

IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-276/2024.

2. **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El doce de mayo, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. **Turno a la ponencia.** Mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/078/2024, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/418/2024, suscrito por la Secretaria General.



5

4. Radicación. El trece de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Recurso de Apelación; proveyó respecto al domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones y le requirió para que señalara correo electrónico para los mismos efectos; asimismo, en vista de la calidad con la que comparece el actor, ordenó la publicación de sus datos personales.

5. Admisión del medio de impugnación. En acuerdo de dieciséis de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

6. Cumplimiento del requerimiento hecho al actor. En auto de veinte de mayo, se tuvo al actor señalando el correo electrónico **lic_rosh@hotmail.com** a efecto de que puedan realizarse las notificaciones personales por ese medio.

7. Admisión de desahogo de pruebas. En proveído de veintiocho de mayo se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado número 305; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/078/2024

Lo anterior debido a que el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PE/05/2024, del cual deriva el Recurso de Apelación que se resuelve, fue iniciado en vista al acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOEN/086/2024 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; es decir, con posterioridad a la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de tres de mayo de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PO/05/2024, instaurado en su contra.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad, como se desprende de la razón de cómputo de diez de mayo, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local⁵.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo de la Litis planteada

⁵ Visible a foja 75 del expediente en que se actúa.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

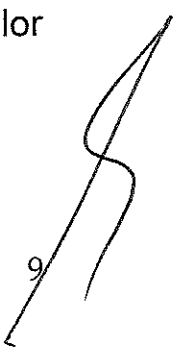
a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al accionante a través de su autorizado con fecha cuatro de la anualidad en curso⁶, y su escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el siete de mayo siguiente⁷; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal⁸.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por Ramón Salvatore Costanzo Ceballos y/o Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte imputada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/05/2024, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor

⁶ Visible en la foja 179, del anexo I.

⁷ Visible a foja 12, del expediente en que se actúa.

⁸ Artículo 17, de la Ley de Medios.



probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de tres de mayo de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/05/2024, que lo consideró como administrativamente responsable respecto de los hechos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente IEPC/PE/05/2024, que lo consideró como administrativamente responsable respecto de los hechos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, vulneró diversas disposiciones Constitucionales y Convencionales, además que, realizó un análisis erróneo respecto de las infracciones denunciadas.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la responsable debió desestimar las pruebas técnicas aportadas en la investigación, pues no cumplen con la carga probatoria señalada en el artículo 333 del Código Electoral del Estado, vigente en el momento de la supuesta comisión de los hechos y en la jurisprudencia 36/2014 **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, pues omitió señalar lo que pretendía acreditar con cada una de ellas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin que además exista otro medio probatorio con el que puedan ser administradas.

b) Que la responsable no se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos rendidos, pues ofreció como tal, el escrito de veinte de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó a la empresa que difundió la publicidad de “La entrevista”, que retirara de manera inmediata toda la publicidad generada, en vista del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

c) Que para acreditar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, la responsable consideró que se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo, lo que resulta incorrecto, ya que en cuanto al elemento personal lo acredita con el hecho de que el imputado es un personaje político y figura pública que tiene presencia e influencia en la vida social de Tuxtla Gutiérrez, por su actividad de político y militante, lo que resulta una apreciación subjetiva

sin sustento legal.

Que, respecto al elemento temporal, no atendió los argumentos de defensa en el sentido que los hechos denunciados se realizaron durante el proceso de selección interna del partido MORENA, sin que el imputado realizara alguna conducta para promover su imagen, su nombre o su intención a algún cargo de elección.

Que por lo que hace al elemento subjetivo, la responsable únicamente realizó aseveraciones en el sentido de que el enjuiciante tiene el propósito de llamar a la aceptación de la ciudadanía.

d) Que la responsable no atendió a los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, ya que de acuerdo a dicho criterio se actualiza la culpa *invigilando*, dado que la publicidad denunciada atiende al procedimiento de selección interna del Partido Político MORENA, que tenía conocimiento de las acciones desarrolladas por los participantes.

e) Que no se debió considerar que la frase “Salva Tuxtla”, refiere al nombre del denunciado, ya que no ofrecieron otros elementos que lleven a la convicción de que corresponde a la identidad del denunciado.

f) Que se extralimitó al calificar la conducta imputada como grave, pues la autoridad electoral únicamente está facultada para determinar si se acredita o no la infracción respectiva y no

para proceder a su calificación, lo que corresponde al Superior Jerárquico del servidor público o en su caso al Órgano Interno de Control.

OCTAVA. Estudio de fondo

Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁰

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹¹

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>.

¹¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún

precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentran sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad

administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de

un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma

reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**¹², de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia¹³ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**¹⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de

¹² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

¹³ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible¹⁵.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)¹⁶**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA**

¹⁵ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

¹⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Actos anticipados de precampaña y campaña

De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, incisos b) y c)¹⁷, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, son actos anticipados de campaña aquellas “expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan

¹⁷Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

b) Actos anticipados de campaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

c) Actos anticipados de precampaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.”

En tanto que, los actos anticipados de precampaña son las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura, así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

Asimismo, el diverso 160, numeral 1, fracciones III y V¹⁸ de la

¹⁸ Artículo 160.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso

citada ley, señalan que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Mientras que precisa que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/078/2024

sujetos de que se trate; y

- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La **primera** es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política

concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención¹⁹.

La **segunda** característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda²⁰. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²¹.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **i)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁰ SUP-JRC-194/2017

²¹ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/078/2024

se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; *ii*) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.

Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, *iii*) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras²².

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, dicha Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen

²² Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos deben tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto (*express advocacy*) admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los

asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: *i)* precisar la expresión objeto de análisis; *ii)* señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y *iii)* justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.²³

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁴ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, **se concluye** que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁴ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Federación ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: *i)* temporal, *ii)* personal y *iii)* subjetivo²⁵.

Caso concreto.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación a los agravios planteados por el accionante, en los términos siguientes.

Resultan **fundados** los agravios sintetizados en los incisos **c) y e)**, en los que el apelante refiere que la responsable realizó un indebido análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo que, según los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben de concurrir para acreditar la infracción atinente a actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, ya que para acreditar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, la responsable consideró que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, lo que resulta incorrecto, ya que en cuanto al elemento personal lo acredita con el hecho de que el imputado es un personaje político y figura pública que tiene presencia e influencia en la vida social de Tuxtla Gutiérrez por su actividad de político y militante, lo que resulta una apreciación subjetiva sin sustento legal.

Asimismo, señala que, respecto al elemento temporal, no atendió los argumentos de defensa en el sentido que los hechos denunciados se realizaron durante el proceso de selección

²⁵ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

interna del partido MORENA, sin que el imputado realizara alguna conducta para promover su imagen, su nombre o su intención a algún cargo de elección.

Finalmente, que por lo que hace al elemento subjetivo, la responsable únicamente realizó aseveraciones en el sentido de que el enjuiciante tiene el propósito de llamar a la aceptación de la ciudadanía.

De ahí que, los agravios resulten **esencialmente fundados** por las consideraciones siguientes:

Primeramente, es necesario señalar que, con su informe circunstanciado la responsable remitió diversas constancias, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno, y de las que se desprende la resolución impugnada, en la que sostuvo lo siguiente:

(...)

Además de haberse iniciado el procedimiento por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, también se inició por la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente realizados por el ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**.

Es ese sentido esta autoridad, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

--- **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (militantes, aspirantes, precandidato, etcétera).

--- **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, (antes del inicio de las campañas electorales).

--- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio.

--- **Elemento Personal.**

Ha quedado acreditado que Ramon Salvatore Costanzo Ceballos, es un ciudadano con aspiraciones políticas en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, además de militante primero del partido político MORENA, y posteriormente registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el partido Movimiento Ciudadano.

Invocándose además como un hecho público notorio, que por ende, no necesita ser probado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 59 numeral 1, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es importante, destacar que el hoy denunciado Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, es un personaje político y una figura pública, derivado de su actividad como otrora Regidor del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pero también por su actividad de carácter político, para tener una mayor precisión sobre esta calidad del denunciado, es importante señalar la definición que cita la Real Academia de la Lengua Española, en su versión electrónica, visible en la dirección <http://dle.rae.es/?id=Ta2HMYR>, de igual manera en la dirección electrónica con el nombre © Real Academia Española, del término “político (a)”, según esta institución refiere que esta palabra es un adjetivo perteneciente o relativo a la actividad política o es el dicho de una persona, que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado, es pues la actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos, por tanto un hombre político es quien interviene en los asuntos pertenecientes al gobierno o negocios del Estado o que aspiran a regir esos asuntos, en el caso del hoy denunciado, en su calidad de militante de MORENA, y ahora candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que, está dentro de los negocios del Estado.

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española define a un hombre público como hombre que tiene presencia e influjo en la vida social; que es una figura pública quien tiene un conjunto de rasgos que lo caracterizan ante la sociedad, en el caso de **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, es una persona que tiene presencia e influencia en la vida social del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su actividad de político y militante, y al ser una persona que los medios de comunicación lo citan en notas informativas, columnas de opinión o a través de entrevistas es evidente que sus rasgos son característicos en la sociedad.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o

manifestación que realice el ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña y campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

--- Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2024.

Lo anterior es así, en razón a que, en el estado de Chiapas el 07 siete de enero del año en curso dio inicio el proceso electoral ordinario local 2024, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Advirtiéndose del calendario electoral aprobado por el Consejo General para el proceso electoral ordinario local 2024, el periodo para la celebración de las precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, corrió del 01 al 10 del uno al diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en tanto que el periodo para la realización de las campañas electorales de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, es el

comprendido del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad está acreditado que las bardas, lonas, espectaculares, estuvieron expuestas al menos del 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, hasta el al 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, según consta en el escrito de queja y en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/VI/086/2024**, **IEPC/SE/UTOE/XXIII/294/2024** e **IEPC/SE/UTOE/XXVII/326/2024**, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, es decir que la propaganda estuvo expuesta dentro del proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro y antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, misma en la que se promueve la imagen y el nombre de **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado.

--- **Elemento subjetivo.**

Si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento respecto al elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, para que se actualice la hipótesis normativa de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

Por otro lado, de las actas circunstanciadas de Fe de Hechos números **IEPC/SE/UTOE/VI/086/2024**, e **IEPC/SE/UTOE/XXIII/294/2024**, se concluye que la propaganda analizada incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar la aceptación del denunciado, frases como, SALVATORE, SALVA TUXTLA, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca, en este caso, del ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de esta autoridad electoral, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este sentido, debe precisarse que esta autoridad, estima que el ciudadano en comento ha colocado propaganda denunciada y sancionada por la norma electoral, con motivo de la promoción de su

imagen y nombre, seguido de la frase **SALVATORE SALVA TUXTLA**, mediante espectaculares, lonas y bardas, en espacios públicos y en propiedad privada y dirigida a la ciudadanía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, tal como se advierte de la pruebas que obran en autos y que fueron corroboradas mediante las actas circunstanciadas de Fe de Hechos números **IEPC/SE/UTOE/VI/086/2024**, e **IEPC/SE/UTOE/XXIII/294/2024**, signadas por personas fedatarias electorales, con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en las placas fotográficas de los espectaculares ubicados en:

1. Avenida 2ª segunda sur poniente, número 2525, esquina con Anillo periférico poniente sur, colonia Santa Elena en las inmediaciones del restaurante denominado "El K-Maron Buchón". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7530843,-93.1416592,3a,75y,222.82h,95.42t/data=!3m6!1e1!3m4!1snWUH5pETereC6lxZ20tAKQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

2. Bulevar Belisario Domínguez, número 2538, Residencial Campestre, con vista en el sentido de oriente a poniente y viceversa; a unos metros del "puente de colores", frente a la gasolinera "La Fuente". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7549214,93.1416295,3a,75y,299.22h,101.71t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-RKODYvhAd4GTLj5R4hDxw!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.

3. Libramiento sur poniente y/o Quetzales, sin número, colonia Flamboyant, con vista en el sentido de oriente a poniente; frente a la agencia de vehículos denominada "HYUNDAI". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com/maps/@16.7492751,93.1499413,3a,75y,7.66h,89.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCGWil_-9WT-JlbNzgjStrA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu.

4. Avenida Quetzales 209 y/o Libramiento Sur Poniente, entre Calzada Tuxtlán y Palenque, colonia Fovissste Mactumatzá, con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7494434,-93.1525246,3a,75y,104.32h,101.65t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqbGclo2c kBP10ZAwkSRtw!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.

5. Libramiento sur poniente, sin número, esquina con calle 11 once poniente sur, colonia Las Terrazas, en el sentido de oriente a poniente; en los límites con la colonia San Francisco. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com/maps/@16.7440394,-93.1273521,3a,75y,327.71h,91.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1sYgoJmZR5rvE7IRrjIQ_alg!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu.

6. Libramiento sur poniente, número 673 seiscientos setenta y tres, entre quinta y sexta oriente, colonia El aguacate, en los límites con la colonia San Francisco, con vista en el sentido de poniente a oriente; a unos metros de la carretera a Villaflores. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com/maps/@16.7349335,93.1130746,3a,75y,288.69h,113.22t/data=!3m6!1e1!3m4!1sSLe-_lb2phn1Fr-qSePJCQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu.
7. Libramiento sur oriente, número 2825, zona sin asignación; con vista en el sentido de oriente a poniente, a escasos metros de la agencia de vehículos "Nissan". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7340167,-93.0933846,3a,75y,253.13h,101.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1slu5SHBI2wdAbGNP3OO1lwQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.
8. Prolongación de la 5a. quinta avenida norte poniente, número 2864, entre las calles Chancalá y Santa María, colonia Calichal (frente a las instalaciones del "Parque Joyyo Mayu"); con vista en el sentido de sur poniente a norte oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7625345,93.1432474,3a,75y,48.74h,106.67t/data=!3m6!1e1!3m4!1syYdyRnYKP1kDt-Nm3ABfFw!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.
9. Avenida 5a. quinta norte poniente, número 2004-A, entre la calle Antonio Pariente Algarín y la Prolongación del Libramiento norte poniente, colonia Covadonga (frente a las instalaciones de la terminal de autobuses "OCC"); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.762585,-93.1383164,3a,90y,75.17h,107.03t/data=!3m6!1e1!3m4!1sQ1EYhndX3icyNXQnrhPh9g!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.
10. Avenida 5a. quinta norte poniente, número 1550, entre las calles 14 catorce y 15 quince poniente, colonia Covadonga (sobre un inmueble donde se ubica el negocio denominado "ZZetuna"); con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7605941,93.1292671,3a,75y,317.93h,103.51t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAKLbpLhcQDMVd5KMxsZhLQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.
11. Libramiento Norte Oriente y/o Boulevard Licenciado Salomón González Blanco, sin número, esquina con calle Las Palmas y Boulevard Juan Pablo II, colonia Las Torres (en la entrada a la colonia Patria Nueva); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7526351,-93.0768458,3a,75y,82.32h,92.92t/data=!3m6!1e1!3m4!1shqdOejul1tw9rlbcIVTYg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
12. Libramiento Norte Oriente y/o Bulevar Salomón González

Blanco, sin número, esquina con calle Rosa del Oriente, de la colonia El Bosque, a la altura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; frente a las instalaciones del "Parque del Oriente". Ubicación mediante la aplicación "Google maps":
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7605839,-93.0878082,3a,75y,10.1h,93.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sa2i3AlfQBUE7czEjGyPg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

13. Calzada al Sumidero, número 1800, colonia Albania Baja (en las inmediaciones del restaurante denominado "El Canillas"); en circulación de sur a norte. Ubicación mediante la aplicación "Google maps":
<https://www.google.com.mx/maps/@16.776432,-93.1013339,3a,75y,131.71h,95.49t/data=!3m6!1e1!3m4!1szf8XzlxBHACg6eQNLcjHTQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

14. Calle 5ª poniente norte, sin número, entre Libramiento norte poniente y calle México, colonia Luis Donald Colosio, con vista en circulación de norte a sur. Ubicación mediante la aplicación "Google maps":
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7741855,-93.1201147,3a,75y,252.48h,88.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1sr8r7sHCMeXeu7ufZXmpCRg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

15. Libramiento norte poniente, sin número, colonia El Rosario Poniente, con vista en el sentido de oriente a poniente; debajo del puente, sobre el paso a desnivel conocido como "caracol" y/o "asta bandera". Ubicación mediante la aplicación "Google maps":
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7729582,93.1308832,3a,75y,214.66h,87.24t/data=!3m6!1e1!3m4!1sM6Ya91rwmVp2FWdX5NM8MQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

16. Bulevar Laguitos y/o Carretera Tuxtla - Chicoasén, sin número, entre las calles Hidroeléctrica Sphoina O Nueve y Avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista, en los límites de las colonias Laguitos Electricistas y Malibú. Ubicación mediante la aplicación "Google maps":
<https://www.google.com/maps/@16.7629581,93.1552974,3a,75y,297.19h,111.39t/data=!3m6!1e1!3m4!1sptmgdRSOa2Zt9dFEF7imQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

17. Carretera Panamericana, sin número, colonia Plan de Ayala, esquina con Libramiento norte poniente; frente a la rotonda conocida como "La Carreta Hundida"; con vistas en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps":
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7694665,93.1951661,3a,75y,1.29h,94.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1sEMwOF986UTP4XOhtw4nCTw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

18. Boulevard Belisario Domínguez y/o Carretera San Pedro Tapanatepec - Tuxtla Gutiérrez, sin número, a la altura de la 3ª oriente norte, de la colonia Terán (colocado en un inmueble adjunto marcado con el número 3156, "Casa Magna"); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps":

<https://www.google.com.mx/maps/@16.7571134,-93.1619905,3a,75y,71.16h,87.19t/data=!3m6!1e1!3m4!1s8G7o1FdMSBZCdof2Jdr5sQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

19. Avenida central oriente y/o Bulevar Ángel Albino Corzo, sin número, entre las calles 12 doce y 13 trece oriente, colonia Tzocotumbak; frente a las instalaciones del Centro Cultural de Chiapas "Jaime Sabines". Ubicación mediante la aplicación "Google maps":

<https://www.google.com/maps/@16.7519931,93.1058015,3a,75y,287.66h,105.7t/data=!3m6!1e1!3m4!1sGEvwNfxK6clZAdPjKIRYsw!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.

A mayor abundamiento de manera gráfica se insertan las siguientes imágenes.



Imagen 1.1 Avenida 2ª segunda sur poniente, número 2525, esquina con Anillo periférico poniente sur, colonia Santa Elena, en las inmediaciones del restaurante denominado "El K-Maron Buchón".



Imagen 2.1 Bulevar Belisario Domínguez, número 2538, Residencial Campestre, con vista en el sentido de oriente a poniente y viceversa; a unos metros del "puente de colores", frente a la gasolinera "La Fuente".



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/078/2024



Imagen 3.1 Libramiento sur poniente y/o Quetzales, sin número, colonia Flamboyant, con vista en el sentido de oriente a poniente; frente a la agencia de vehículos denominada "HYUNDAI".



Imagen 4.1 Avenida Quetzales 209 y/o Libramiento Sur Poniente, entre Calzada Tuxtlán y Palenque, colonia Fovissste Mactumatzá, con vista en el sentido de poniente a oriente.

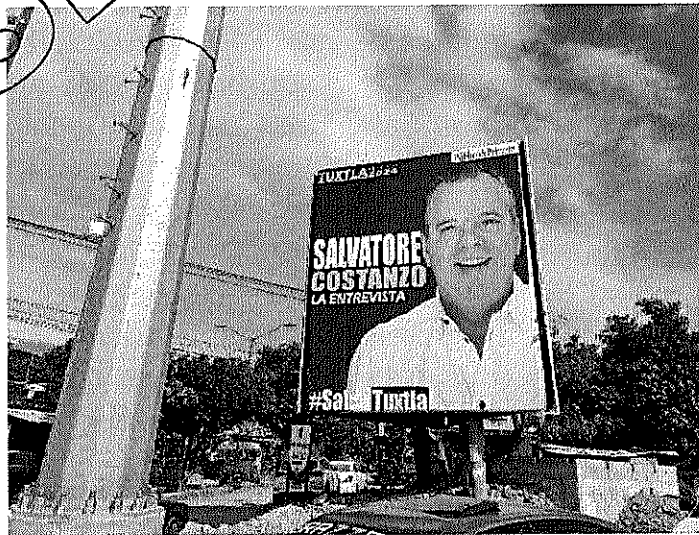


Imagen 11.1 Libramiento Norte Oriente y/o Boulevard Licenciado Salomón González Blanco, sin número, esquina con calle Las Palmas y Boulevard Juan Pablo II, colonia Las Torres (en la entrada a la colonia Patria Nueva); con vista en el sentido de poniente a oriente.

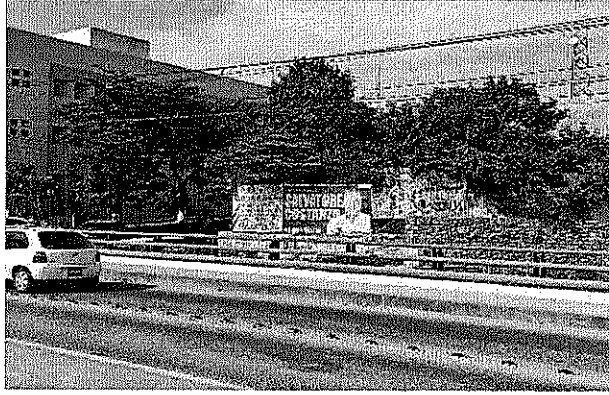


Imagen 12.1 Libramiento Norte Oriente y/o Bulevar Salomón González Blanco, sin número, esquina con calle Rosa del Oriente, de la colonia El Bosque, a la altura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; frente a las instalaciones del "Parque del Oriente".

Es claro para esta autoridad que el actuar del ciudadano Ramón Salvatore, ha sido sistemática, a través de maquinaciones especialmente formadas como parte de una estrategia para alcanzar un fin, consistente en el posicionamiento de su nombre e ante la ciudadanía, para ganar prosélitos frente al proceso electoral ordinario local 2024, sin que pase inadvertido, que en su escrito de contestación el ciudadano Manuel Ramón Salvatore, argumentó que él no autorizó a la Revista Público & Privado para que utilizara su imagen y nombre en la revista, que el únicamente otorgó una entrevista al citado medio informativo; sin embargo, esta autoridad concluye que tales afirmaciones han sido maquinaciones fraudulentas de la Ley, para lograr posicionar al ciudadano Ramon Salvatore Costanzo, frente al presente proceso electoral, tratando de disfrazar de legalidad sus actos ilegales, para burlar la ley sin responsabilidad alguna, se dice lo anterior, en razón a lo siguiente:

De las actas circunstanciadas de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/VI/086/2024**, se advierte que, la propaganda en lugares prohibidos estuvo expuesta desde el 16 dieciséis de enero de la anualidad en curso, es decir 09 nueve días después de haber dado inicio el proceso electoral ordinario local 2024, y según consta en el acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXIII/294/2024**, dicha propaganda seguía expuesta, hasta 16 de abril, fecha en que el ciudadano **Ramon Salvatore Costanzo Ceballos**, informo el retiro de la referida propaganda, en cumplimiento a las medidas cautelares, lo que fue verificado mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXVII/326/2024**, de fecha 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, es decir la propaganda tardó colocada en lugares prohibidos un total de 4 cuatro meses, sin que el ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, realizara alguna acción para evitar ser sancionado por tal conducta.

Lo anterior resulta así, en razón a que, si bien es cierto en su escrito de contestación el ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, manifiesta que fue la revista Publico & Privado quien realizó la colocación de la propaganda que se le atribuye, y exhibe una copia de acuse de recibo del escrito de fecha 20 veinte de enero de 2024 dos

mil veinticuatro, dirigido al Director General de la citada revista mediante el cual solicita se retirada, lo que no genera convicción plena a esta autoridad, ya que el denunciado trata de probar su dicho con una copia simple del referido escrito, sin que obre en el expediente otra prueba con la que pueda administrarse para generar valor probatorio pleno de lo manifestado por el ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, haya ocurrido.

Además de lo anterior tal afirmación no puede considerarse como un deslinde eficaz, en razón a que el ciudadano tenía la posibilidad de deslindarse de la responsabilidad sin que lo haya hecho, con los requisitos establecidos los artículos 110 y 111 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente señalan:

Artículo 110.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 111.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos,

funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

Por lo que, en las relacionadas circunstancias, y de lo establecido, en el artículo 110, numeral 2, fracciones I, II, III y IV, se advierte para que, un deslinde de responsabilidad surta los efectos jurídicos deseados, se requiere que entre las medidas y acciones que adopte el interesado, se deben cumplir las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, y oportunidad, lo que en la especie no acontece en razón a que, el ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos** obtuvo un beneficio con la colocación de la propaganda denunciada, permitiendo que la misma estuviera expuesta por cuatro meses, sin que nada hiciera para evitarlo.

Así, en el caso concreto, se tiene que la forma en la que el ciudadano imputado pudo haber cumplido con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad que se le imputa, tuvo que haber sido mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el cese de la conducta infractora a través de la colocación y exposición de la propaganda materia de esta resolución, lo cual, en la especie no aconteció, toda vez que las acciones llevadas a cabo por el imputado, no fueron eficaces, ni oportunos, en modo alguno constituyeron un elemento que permitiera deslindarlo de su responsabilidad, más aún, cuando dicha acción no reúne las características enunciadas por la Sala Superior. En consecuencia, es claro que, en la especie, el ciudadano Ramon Salvatore Costanzo Ceballos, tiene responsabilidad en la difusión su imagen y su nombre en espectaculares y bardas pintadas en lugares prohibidos, pues su conducta desplegada para su retiro, no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo a la difusión de su nombre e imagen, con la Frase "SALVATORE, SALVA TUXTLA".

Además, dicha responsabilidad por la permisón o falta de cuidado respecto del despliegue de la propaganda deriva de que el imputado estuvo en posibilidad de conocerla atendiendo al contexto de su difusión:

- Medio de Difusión de la propaganda: espectaculares, lonas y bardas en lugares prohibidos cuyo fin es difundir publicidad, con su nombre e imagen.

- Ubicación de la propaganda: la publicidad fue desplegada en lugares visibles desde la vía pública, lugares de propiedad privada
- Número de espectaculares: 15 espectaculares.
- Número de lonas: 4 lonas
- Contenido de espectaculares: se contenía el nombre y la imagen del imputado.
- Temporalidad de difusión: se difundieron por un total de 4 meses del 16 dieciséis de enero al 16 dieciséis de abril de la anualidad en curso.

Al estar acreditado que la propaganda denunciada sí tuvo el carácter de propaganda electoral, pues se concluye que fue realizada con la intención de allegarse de prosélitos, que ésta efectivamente fue colocada en lugares prohibidos y que la misma fue a favor del ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, resulta dable sostener que la infracción a la ley redituó un beneficio indebido al imputado.

Por tanto, es correcto estimar que el sujeto denunciado tenía la obligación de deslindarse fehacientemente de la propaganda denunciada, pues es insuficiente limitarse a negar su participación en la contratación y/o colocación de la misma, dado que considerarlo así llevaría al extremo de incentivar conductas infractoras de la ley, a sabiendas de que resulta suficiente negar la autoría o intervención en los actos ilegales para ser eximido de toda responsabilidad y, además, obtener beneficios indebidos en el propio proceso comicial.

En tal virtud, resulta inexacta la aseveración del denunciado al negar su autoría, pues pasa por alto que, en el caso, la negación de la referida autoría o participación en la colocación de la propaganda electoral encierra la aseveración de que algún tercero ajeno desplegó tales conductas, por tanto, ante la falta de deslinde oportuno y adecuado, tienen la carga de demostrar que quienes fijaron, colocaron o contrataron dicha propaganda lo hicieron de manera dolosa y con la intención de producir un daño o afectación al sujeto denunciado.

Ha sido criterio de la sala superior,²⁶ que no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente los beneficia, sino que, es necesario que la persona física político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral, lo que en la especie no ocurrió.

²⁶ Jurisprudencia 17/2010, visible en el link, [Jurisprudencia 17/2010 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México](#)

Actividades de proselitismo anticipado. En un contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

Por tanto, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta del imputado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de la proyección de su nombre **“SALVATORE” seguido de la Frase “SALVA TUXTLA”** a través de bardas, lonas y espectaculares, lo cual constituye un claro llamamiento para ganar adeptos en su favor, lo que en la especie acontece.

La citada condición de posicionamiento o de búsqueda del respaldo, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico. Por ejemplo, cuando se difunda el nombre y apellido o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o el respaldo de un electorado.

Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias— de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualizan cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular, lo que en el presente asunto acontece, por lo que el elemento subjetivo queda acreditado.

Delo anterior se concluye que por cuanto los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, y resulta procedente decretar la **RESPONSABILIDAD** del ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo**

Ceballos, al violentar los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c), 160, numeral 1, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

— Por lo expuesto, es inconcuso determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por ciudadano **Ramón Salvatore Costanzo Ceballos**, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador iniciado e imponer la sanción correspondiente, al tratarse de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse propaganda con el nombre y apellido a través de bardas, lonas y espectaculares, las cuales fueron ubicadas en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que, a criterio de esta autoridad electoral, constituye una infracción a la ley electoral por el ciudadano mencionado, la cual debe ser sancionada.

No pasa inadvertido, por quienes hoy resuelven, que con fecha 15 quince de abril del 2024 dos mil veinticuatro, el ciudadano Ramon Salvatore Costanzo Ceballos, fue notificado del acuerdo de 11 once de abril del mismo año, en donde se le requiere para que llevará las acciones necesarias y suficientes a fin de que procediera al retiro total de toda propaganda con su nombre e imagen, en los lugares en que se exponen las bardas y en todos aquellas en las que aparezca su nombre, motivo de las medidas cautelares dictadas en el expediente IEPC/PE/CAUTELAR/04/2024, ejecución que debería realizar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su notificación, debiendo informar dentro de las siguientes 12 doce horas, del cumplimiento al acuerdo, advirtiéndole que de hacer caso omiso, sería acreedor a la aplicación de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 25, en relación con los artículos 26, 29, y 30, numerales 1, y 2, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el ciudadano **Ramon Salvatore Costanzo Ceballos**, presentó escrito mediante el cual informó el cumplimiento dado a la medida cautelar emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, anexando diversas imágenes y una memoria USB, para acreditar el cumplimiento dado a la medida cautelar.

Mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXVII/326/2024**, de fecha 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se verificó el cumplimiento dado a las Medidas Cautelares, advirtiéndose de la citada acta, el retiro de la propaganda denunciada, por lo que, resulta procedente tener por cumplimentado el acuerdo de medidas cautelares.”

Ahora bien, conforme a los parámetros delineados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña y campaña (elementos personal, temporal y subjetivo), se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia –elemento personal–, lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualiza los actos anticipados de precampaña o campaña, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la denuncia para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, dicha Sala Superior, ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

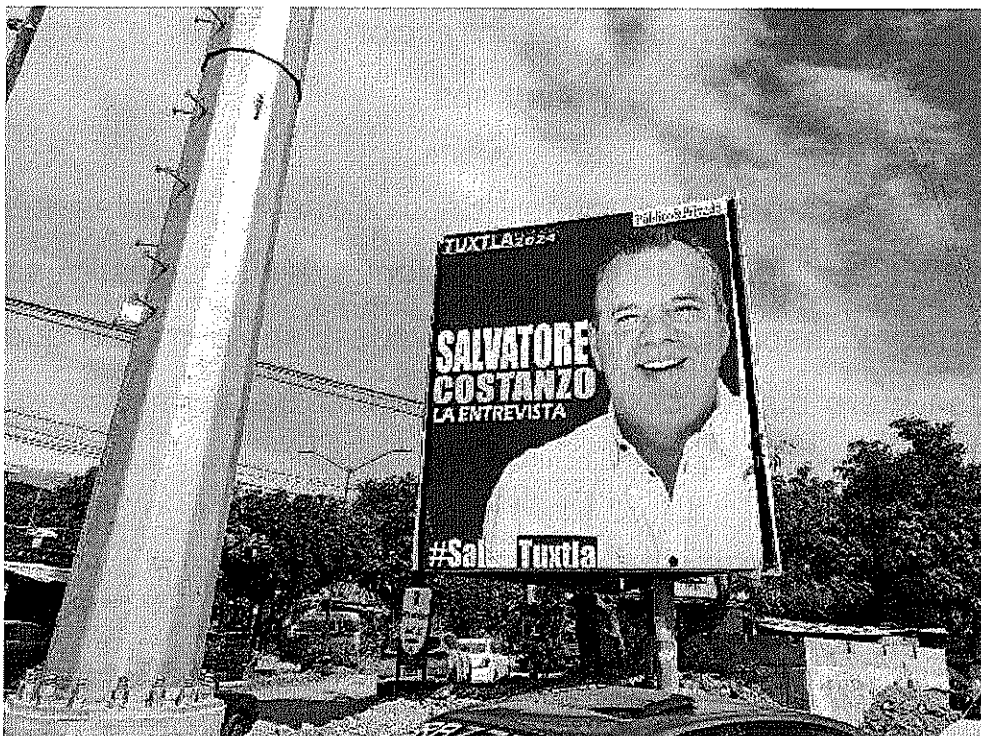
TEECH/RAP/078/2024

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que, el Instituto Electoral local consideró que los actos contenidos en las actas de fe de hechos habían sido atribuidos al ahora apelante en su calidad de ciudadano, que a la postre, en el caso en concreto, le fincó responsabilidad porque a su consideración se actualizó la infracción atinente a actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante, para este Órgano Jurisdiccional analizadas las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas -pinta de bardas y espectaculares - señaladas en párrafos que preceden, pero que para una mejor comprensión del asunto se insertan nuevamente:





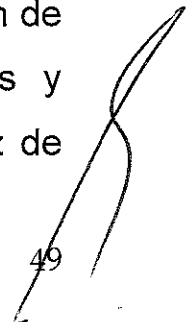
Ahora bien, para dilucidar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como se precisó en párrafos

precedentes, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie se colman dichos elementos.

En el caso, de la revisión integral de la propaganda en cuestión, este órgano jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción; sin embargo, no se configura el elemento subjetivo. Lo anterior, debido a las siguientes razones:

El **elemento personal** se acredita, dado que su difusión se atribuye al denunciado, quien en su momento fue postulado como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez por el Partido Político Morena y finalmente inscrito como candidato a dicho cargo por el diverso Partido Movimiento Ciudadano. Esto es así, dado que se debe tener presente que este elemento se refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

El **elemento temporal** también se acredita, debido a que según lo previsto en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/2023, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, el siete de enero, mientras que la celebración de las precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos se llevó a cabo del uno al diez de



49

febrero, y como periodo para las campañas estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo

Por tanto, si la autoridad instructora constató la existencia de las pintas y espectaculares en cuestión, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, es evidente que su exposición se dio una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y antes del periodo establecido para las precampañas y campañas.

No obstante, no se actualiza el **elemento subjetivo**, tal como se precisó, éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, de la publicidad denunciada, relativa a los espectaculares se desprende la imagen de una persona del sexo masculino, a un costado el nombre Salvatore Costanzo y la frase "La entrevista", en la parte superior, derecha "Publico&Privado", en la parte superior izquierda "Tuxtla 2024", y en la parte inferior "#Salva Tuxtla", mientras que respecto de la pinta de bardas se advierte la frase "SalvaTuxtla COSTANZO", finalmente, de las lonas colocadas se leen las frases "#Salva Tuxtla SALVATORE COSTANZO", de las que se llega a la conclusión que no se está ante la presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de la elección de la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, a favor del ahora accionante, debido a que, se reitera que su contenido no tiene carácter proselitista o electoral, ya que no se advierte que el denunciado hiciera un llamado al voto de manera expresa o subliminal, ni solicitara apoyo para obtener alguna precandidatura o

candidatura con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional no aprecia que en la publicidad denunciada se haya incluido alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamado al voto para obtener alguna precandidatura o candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, requisito *sine qua non* para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en la resolución reclamada la responsable, consideró que la frase "Salvatore Salva Tuxtla", visible en la propaganda analizada, constituye un llamamiento para ganar adeptos en favor del denunciado.

Consideración que resulta incorrecta, ya que en forma alguna puede estimarse que dicha expresión denote de forma objetiva, manifiesta, abierta y, sobre todo, sin ambigüedad, algún llamamiento a votar en algún proceso a favor del imputado, o en su caso, en contra de alguna candidatura o partido político o se posicioné con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, porque dicha manifestación resulta imprecisa en cuanto a su significado y finalidad, pues bien podría tratarse simplemente de una expresión personal de quien la emite, por tanto, dicha ambigüedad no permite tener de manera clara la certeza de que se trate de una invitación o llamado a votar a favor del imputado en proceso alguno.

En este sentido, del análisis objetivo de la propaganda denunciada, no se desprende que en su contenido existan

menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía; además, de que no se identifica al denunciado como candidato de alguna fuerza política ni se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni se realizan promesas de campaña.

De esta manera, de los elementos gráficos de dicha propaganda no se advierte un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Asimismo, del estudio de los espectaculares, bardas y lonas denunciadas, a partir de una concepción integral, y conforme al contexto en que se presentó, tampoco conduce a establecer que esta tiene como finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política o candidatura específica.

De ahí que sea irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda, ya que no contiene un llamado expreso o equivalente al voto, ni hace alusión a alguna candidatura.

En consecuencia, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una finalidad electoral o un significado equivalente de apoyo o rechazo, se estima que no se colma el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas; por lo tanto, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y

campaña atribuidos al actor.

Máxime si se considera que en relación a los espectaculares denunciados se advierte que estos corresponden a la entrevista realizada por la revista Público y Privado, al contener dicha leyenda, lo cual, concatenado con la copia del escrito de veinte de enero del presente año, del que se desprende que solicitó a dicha editorial el retiro de toda la publicidad con su imagen, hacen suponer, al menos de manera indiciaria que tal como lo hizo valer ante la responsable, dicha publicidad fue realizada por la revista, avalada en el principio de libertad de expresión.

En ese sentido, el hecho de que dicha documental haya sido exhibida en copia simple por el actor, no es motivo suficiente para desestimarla, ya que, acorde a lo previsto en los artículos 41²⁷ y 47, numeral 1, fracción II²⁸, de la Ley de Medios, genera una presunción de que el actor sí presentó la referida solicitud a la citada revista.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original,

²⁷ Artículo 41. 1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.

²⁸ Artículo 47. 1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.²⁹

Ahora bien, tal y como se advirtió en párrafos que anteceden, el material denunciado no incluye el emblema de partido político alguno, así como tampoco se desprende alguna mención a alguna candidatura o la referencia de algún cargo de elección popular vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por tanto, no puede decirse que corresponde a propaganda que difunda un partido político o una candidatura; de ahí que si bien del contenido de la propaganda se desprende el nombre de Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, identificado como “Salvatore Costanzo”, ello no resulta suficiente para considerar que tenga la naturaleza de propaganda electoral.

Cabe precisar que según lo establecido en los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso p)³⁰ y 171, numeral 2³¹, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

²⁹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

³⁰ Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

p) Propaganda Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

³¹ Artículo 171.

(...)

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido de la propaganda que se denuncia no constituye propaganda electoral, pues se reitera, no contiene el emblema de partido político alguno, así como tampoco se desprende alguna mención a alguna candidatura o la referencia de algún cargo de elección popular vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; por tanto, al resultar un requisito *sine qua non* a fin de que pueda actualizarse la infracción consistente en colocación de propaganda en lugares prohibidos, se llega a la conclusión que esta resulta inexistente.

En consecuencia, el resto de los agravios hechos valer por el accionante, se califican como **inatendibles**, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los agravios relacionados con el fondo del asunto.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

Único. Se **revoca** la resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PE/05/2024**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal

efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



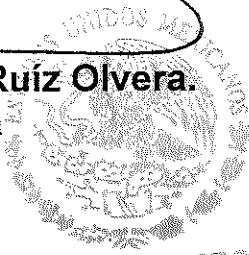
TEECH/RAP/078/2024



**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente**



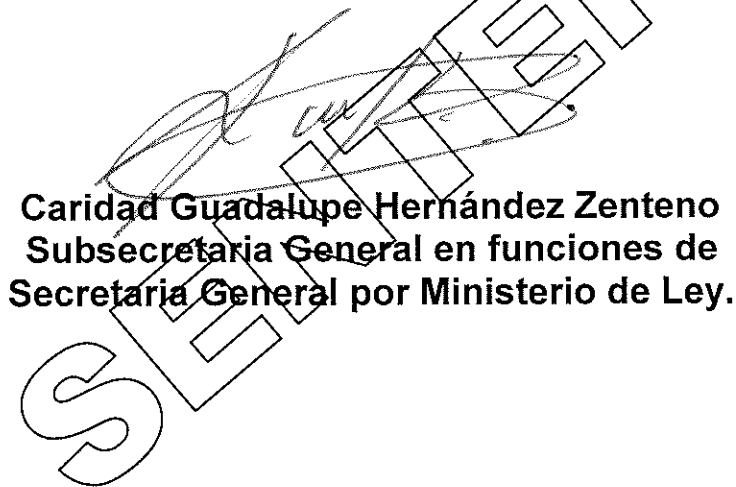
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



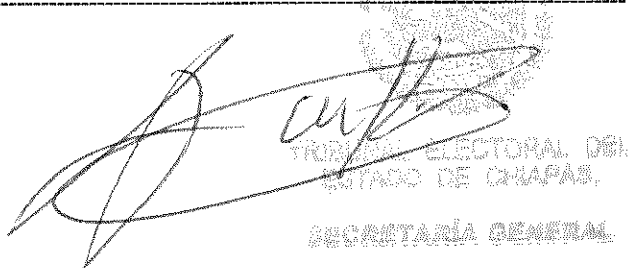
**Magali Anabel
Arellano Córdova.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

SUSCRIBIENDO

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria general por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/078/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS,
SECRETARÍA GENERAL

